

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1483/2025 Y SU ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía son procedentes?

HECHOS

1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el cual se renovarían diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Senado envió al INE las listas de personas candidatas de los tres poderes de la Unión para los cargos judiciales a elegirse y, en su momento, el INE publicó dichos listados en su página de internet, además de que ordenó su publicación en el *DOF*.

2) La actora asegura haberse registrado ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para un cargo, circuito y materia diversa a aquella en la que fue incluida como candidata en los listados referidos.

3) Inconforme, el 28 de febrero, la actora promovió, vía correo electrónico, dos juicios de la ciudadanía en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del INE.

JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

La actora controvierte el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y se ordena su publicación”, emitido en la sesión de 17 de febrero de 2025, y publicado en el *DOF* el 25 de febrero.

Al respecto, refiere que le causa agravio la publicación de la lista, debido a la omisión de subsanar el error cometido el día de la insculación pública al nombrarla y registrarla para un cargo y circuito al que no fue su intención postularse.

RESUELVE

Se desechan de plano las demandas, porque carecen de firma autógrafa o electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1483/2025 Y
SUP-JDC-1540/2025, ACUMULADOS

ACTORA: MARÍA DEL PILAR LÓPEZ
RUEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano las demandas** de los juicios citados al rubro, promovidos para controvertir el Acuerdo INE/CG78/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En este acuerdo, se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto de la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y se ordena su publicación.

El desechamiento obedece a que las demandas carecen de firma autógrafa o electrónica.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA.....	6
5. ACUMULACIÓN	6
6. IMPROCEDENCIA.....	7
6.1. Marco jurídico aplicable	7
6.2. Caso concreto	9
7. PUNTOS RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 en el cual se renovarán diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Senado de la República envió al INE la lista de candidaturas postuladas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- (2) Posteriormente, se publicó en el *DOF* el acuerdo del Consejo General del INE por el que tuvo por recibido el informe de actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas y ordenó su publicación.
- (3) Al respecto, María del Pilar López Rueda asegura haberse registrado ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para un cargo y circuito diverso al que se le incluyó como candidata.
- (4) No obstante, antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia planteada, esta Sala Superior debe revisar si los juicios de la ciudadanía resultan procedentes.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma al Poder Judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *DOF* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial.



- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre, el Consejo General del INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a las personas juzgadoras¹.
- (7) **Integración de los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión.** En su oportunidad, los poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que establecieron las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respectivamente, para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (8) **Convocatorias de los Comités de Evaluación.** El 4 de noviembre, cada uno de los Comités de Evaluación publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras².
- (9) **Registro.** La actora afirma que, en su momento, solicitó su inscripción para participar en el Proceso Electoral Extraordinario ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para el cargo de magistrada de Circuito en Materia Laboral del Primer Circuito.
- (10) **Sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y acumulados.** El 22 de enero, esta Sala Superior revocó los acuerdos de siete y nueve de enero, por los que el Comité de Evaluación del Poder Judicial suspendió todas sus actividades relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y le ordenó continuar con las actividades que le fueron encomendadas por la Constitución y la Ley.
- (11) **Resolución incidental.** El 27 de enero, la Sala Superior emitió una resolución incidental en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y acumulados, en el que tuvo por incumplida la sentencia principal. En consecuencia, como cumplimiento sustituto determinó que, en plenitud de

¹ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

² Véanse en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0.

jurisdicción, la Mesa Directiva del Senado de la República debía realizar el procedimiento de insaculación del que se desprendiera el listado de personas aspirantes al Poder Judicial de la Federación.

- (12) **Insaculación.** El 30 de enero, la Mesa Directiva del Senado de la República llevó a cabo la insaculación ordenada por esta Sala Superior. La actora afirma que erróneamente fue seleccionada para el cargo de jueza de un Tribunal Laboral de Asuntos Individuales con residencia en el Décimo Segundo Circuito.
- (13) Por tanto, manifiesta que ha realizado diversas gestiones extrajudiciales para subsanar el error en el registro del cargo al que pretendía postularse.
- (14) **Publicación de listados enviados por el Senado.** Entre el 12 y 15 de febrero, el Senado envió al INE las listas de personas candidatas de los tres Poderes de la Unión para los cargos judiciales a elegirse y, en su momento, el INE publicó dichos listados en su página de internet.
- (15) **Acuerdo del INE.** El 25 de febrero, se publicó en el *DOF* el Acuerdo INE/CG78/2025 del Consejo General del INE por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y se ordena su publicación.
- (16) **Juicios de la ciudadanía.** El 28 de febrero, la actora promovió, vía correo electrónico, dos juicios de la ciudadanía en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del INE, debido a que, en el listado enviado por el Senado aparece como candidata al cargo de jueza de Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Décimo Segundo Circuito y no al de magistrada de Circuito en Materia Laboral del Primer Circuito.
- (17) Uno de ellos dirigido a una cuenta institucional de este Tribunal Electoral y el otro a una cuenta institucional del INE.

3. TRÁMITE

- (18) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1483/2025 y SUP-JDC-1540/2025, registrarlos y



turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

- (19) **Radicación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor, y se acuerda favorablemente la solicitud de notificación en el correo electrónico particular que señala la actora.

4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, porque se trata de un asunto, mediante el cual una persona aspirante a un cargo judicial se inconforma con la publicación de la lista que el Senado envió al INE sobre las candidaturas que serán postuladas en el Proceso Electoral Extraordinario de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación³.

5. ACUMULACIÓN

- (21) Del análisis integral de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa porque los medios de impugnación son promovidos por la misma actora y comparten identidad respecto a la autoridad responsable y al acto impugnado.
- (22) Por tanto, en atención al principio de economía procesal, es necesario acumular el expediente SUP-JDC-1540/2025 al SUP-JDC-1483/2025, por ser éste el que se presentó primero ante esta Sala Superior.
- (23) En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.⁴

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso i), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 267, fracción XI, de la Ley Orgánica.

6. IMPROCEDENCIA

- (24) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que las demandas deben desecharse de plano, ya que **carecen de firma autógrafa o electrónica**.

6.1. Marco jurídico aplicable

- (25) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente.
- (26) Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone que procede el desecharse de plano de la demanda de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando carezca de firma autógrafa. Se desecha, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.
- (27) Su importancia radica en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito. Por ello, la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (28) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
- (29) Ahora bien, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.



- (30) Es por ello por lo que esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características⁵.
- (31) Por eso, la interposición de los medios de impugnación, en cualquiera de sus modalidades, que son competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.
- (32) De igual forma, la Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (33) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional **está la posibilidad de optar por el juicio en línea**, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁶. Asimismo, se cuenta con la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas.
- (34) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (35) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad a la demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la FIREL

⁵ Véase la Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

⁶ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

o la firma electrónica⁷ de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

- (36) Así, cuando la demanda carezca de firma autógrafa, tal circunstancia trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación y, por tanto, el desechamiento de plano de la demanda, o bien el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

6.2. Caso concreto

- (37) En el caso, la actora pretende controvertir el supuesto error en el registro de su candidatura, mediante los escritos en formato PDF presentados por correo electrónico a las cuentas avisos.salasuperior@te.gob.mx y oficialia.pc@ine.mx —la primera, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y la segunda, de la Oficialía de Partes Común del INE— los cuales fueron impresos e integrados a las constancias de estos expedientes, respectivamente, sin que se cuente con la firma autógrafa o electrónica, como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y del sello de recepción, así como del aviso de presentación del INE y el informe circunstanciado correspondiente.
- (38) Para mejor referencia sobre lo señalado, se insertan las imágenes respectivas:

SUP-JDC-1483/2025

⁷ Lo anterior, para la presentación del juicio en línea, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 7/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL JUICIO EN LÍNEA EN MATERIA ELECTORAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1483/2025 y acumulado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA

TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIAÍA DE PARTES
11:34:00 hrs.
28/02/2025

Se recibe en la cuenta "avisos.salasuperior@ts.gob.mx" proveniente de la cuenta "mpir85@hotmail.com" un archivo en formato PDF el cual contiene impresión de escrito signado por María del Pilar López Rueda, dirigido a "SALA EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" en 7 fojas, aclarando que en la última foja se observa la leyenda "(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)", acompañado de la siguiente documentación:

- Impresión de "CREDENCIAL PARA VOTAR" en 1 foja
- Impresión de Documento identificado como ANEXO 1 en 3 fojas;
- Impresión de Documento identificado como ANEXO 2 en 1 foja;
- Impresión de Documento identificado como ANEXO 3 en 2 fojas;
- Impresión de Documento identificado como ANEXO 4 en 1 foja;
- Impresión de Documento identificado como ANEXO 5 en 2 fojas;
- Impresión de Documento identificado como ANEXO 6 en 1 foja;
- Impresión de Documento identificado como ANEXO 7 en 1 foja;
- Impresión de Documento identificado como ANEXO 8 en 1 foja;
- Impresión de Documento identificado como ANEXO 9 en 2 fojas;
- Impresión de Documento identificado como ANEXO 10 en 1 foja;

Aclarando que, en cada una de las fojas de dicho archivo, se observa una cadena identificada como "f/Ov828ogmOK2o3t1T0uXfcVfp9uevthvSBdoOUvY="

Total: 23 fojas
Enrique Ramírez López

SUP-JDC-1540/2025



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Se recibe el presente oficio firmado electrónicamente, en 2 fojas, acompañado de la documentación detallada en el numeral, haciendo las precisiones siguientes:

1. En 5 fojas, el escrito de demanda se aprecia en impresión;
2. En 2 fojas;
3. En 2 fojas;
4. En 2 fojas;
5. En 1 foja;
6. En 4 fojas;
7. En un disco compacto identificado como "INE-JTG/233/2025"

Total: 65 fojas y dos discos compactos.

Sandra Martínez Chevarría

Se hace la aclaración que el total recibido es de 19 fojas y un disco compacto.

María del Pilar López Rueda

vs.

Consejo General

Expediente: INE-JTG/233/2025

Oficio Núm. INE/DEAJ/4109/2025

Ciudad de México, a 3 de marzo de 2025.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso,
Presidenta de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



TEPJF SALA SUPERIOR
2025 MAR 4 17:23 09s
OFICIAÍA DE PARTES

SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA

Outlook

Presentación JDC María del Pilar López Rueda

Desde Ma. del Pilar López Rueda <
Fecha Vie 28/02/2025 11:34 AM
Para avisos.salasuperior@te.gob.mx <avisos.salasuperior@te.gob.mx>; OFICIALIA DE PARTES COMUN
<oficialia.pc@ine.mx>

1 archivo adjunto (3 MB)
JDC MAPY 28 feb firmado.pdf

Buen día, mediante el presente correo me permito hacerte llegar mi escrito de JDC con anexos, firmado electrónicamente por la suscrita María del Pilar López Rueda, esperando que se sirvan a darle el trámite correspondiente.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Ma. del Pilar López R.

Asunto: Aviso a la Sala Superior del expediente INE-JTG/233/2025

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso,
Presidenta de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación,**

De conformidad con el artículo 67, párrafo 1, incisos k), m) y gg) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral I, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la presentación de un medio de impugnación recibido el día de la fecha, a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes Comun de este instituto, conforme a lo siguiente:

**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Expediente:** INE-JTG/233/2025.

Parte Actora: María del Pilar López Rueda

Quien promueve: Por propio derecho.

A fin de controvertir: La publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero de este año del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se tiene por recibido el informe de las actividades realizadas por la Secretaría Ejecutiva respecto a la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y se ordena su publicación.

- (39) Al respecto, cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha determinado que el acuse de recibo es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la actora respecto a las condiciones en que presentó su escrito de demanda⁸, por tanto, debido a que los presentes medios de impugnación se integraron con una impresión del escrito digitalizado, al haberse remitido vía correo electrónico y en formato PDF, es que se actualiza la causal de improcedencia.
- (40) Además, se enfatiza que la presentación de las demandas vía correo electrónico no puede tenerse como una presentación legalmente

⁸ Véase la Tesis XIII/2024, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE OMITE ASENTAR EN EL ACUSE DE RECIBO QUE LA DEMANDA CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTÓ FIRMADA.



satisfactoria, tomando en consideración que la actora contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, tal como lo es el juicio en línea.

- (41) Por tanto, dado que en este caso la actora presentó sus demandas vía correo electrónico, sin la firma autógrafa o electrónica original correspondiente, ello revela el incumplimiento de dicho requisito.
- (42) Por las razones expuestas, lo conducente es desechar de plano las demandas de los juicios de la ciudadanía.
- (43) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JDC-944/2025 y acumulados, SUP-JDC-624/2025, SUP-JDC-1468/2024 y acumulados, y SUP-JDC-914/2024.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.